



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 611-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 05 de setiembre de 2022.

VISTOS, El escrito de reconsideración de fecha 01 de abril de 2022, interpuesto por el señor Joe Edwar Villanueva Herrera contra la Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 30 de marzo de 2022, presentado mediante Hoja de Trámite 09 01-2022.013676 el 04 de abril de 2022, el Informe N°211-2022-SUNARP-ZRNIX/UAJ del 2 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217 del acotado Texto Único Ordenado, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, asimismo en el numeral 218.1 del artículo 218, se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, señalándose en el artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante escrito de Vistos, el señor Joe Edwar Villanueva Herrera interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, al considerar un trato discriminatorio en su contra, al habersele reincorporado en la Plaza de Técnico Administrativo II del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N°IX, ostentando en la fecha de su reincorporación grado de Bachiller y Título Profesional de Abogado;

Que, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto, ha emitido el Informe N° 211-2022-SUNARP/ZRIX/UAJ de fecha 2 de



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 611-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

setiembre de 2022, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual concluyó que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por el señor Joe Edwar Villanueva Herrera contra Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-ZRIX/JEF del 30 de marzo de 2022, al no haber aportado el impugnante nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNAR/SN y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JOE EDWAR VILLANUEVA HERRERA** contra la Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 30 de marzo de 2022, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar al señor **JOE EDWAR VILLANUEVA HERRERA** la presente Resolución Jefatural, conjuntamente con el Informe que lo sustenta.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Jefatural a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX-Sede Lima - SUNARP

JESUS MARIA, 02 de septiembre de 2022

INFORME No 00211-2022-SUNARP/ZRIX/UAJ

A : **Abogado JOSE ANTONIO PEREZ SOTO**
Jefe de la Zona Registral N°IX – Sede Lima (e)

Asunto : Recurso de Reconsideración contra RJ N°193-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Referencia : a) Escrito de fecha 01.04.2022
b) Hoja de Trámite 09 01-2022.013676, 04.04.2022
c) Informe N°224-2022-SUNARP-ZRNIX/URH, 08.04.2022
d) Memorándum N°272-2022-SUNARP-ZRNIX/UAJ, 12.04.2022
e) Memorándum N°628-2022-SUNARP-ZRNIX/URH, 25.04.2022
f) Oficio N°520-2022-SUNARP-ZRNIX/URH, 11.05.2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Joe Edwar Villanueva Herrera contra la Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 30 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró, entre otros, reincorporar en forma definitiva; en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional; al citado servidor en la plaza CAP N°733, asignándole las funciones correspondientes al cargo estructural de Técnico Administrativo II, Categoría y Nivel Remunerativo T2, del Registro de Bienes Muebles de la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima; para manifestar lo siguiente:

I ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- REINCORPORAR EN FORMA DEFINITIVA, en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, al señor **JOE EDWAR VILLANUEVA HERRERA** en la Plaza CAP N°733, asignándole las funciones correspondientes al Cargo Estructural de Técnico Administrativo II, Categoría y Nivel Remunerativo T2, del Registro de Bienes Muebles de la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución de la presente resolución, será efectiva al día siguiente de notificada al señor **JOE EDWAR VILLANUEVA HERRERA**, quien deberá apersonarse a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos para las acciones pertinentes a la reincorporación definitiva dispuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos registre de manera definitiva en el libro de planillas de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, al señor **JOE EDWAR VILLANUEVA HERRERA**, genere el registro AIRHSP pertinente, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; así como inicie las gestiones administrativas para el reordenamiento de cargos en el CAP Provisional de la entidad, para la ubicación de la plaza materia de la presente reincorporación, en la unidad orgánica correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe> (01) 345 0063 anticorruption@sunarp.gob.pe

CVD: 3677329932

CVD: 9475366612

Buzón anticorrupción: <https://anticorruption.sunarp.gob.pe/Anticorruption>

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública de la SUNARP, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y al Jefe de la Unidad Registral; conjuntamente con el Informe N°085-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, para los fines pertinentes a sus competencias

- 1.2 A través de la Hoja de Tramite 09 01-2022.013676, del 04 de abril de 2022, el señor Joe Edwar Villanueva Herrera interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, al considerar un trato discriminatorio en su contra, al habersele reincorporado en la Plaza de Técnico Administrativo II del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N°IX, sin su conocimiento y consentimiento, sin haberse meritado su comunicación efectuada mediante la Hoja de Tramite 09 01-2021.55539, en la que pone a conocimiento que en la actualidad cuenta con el grado de instrucción de Bachiller y Título profesional de Abogado, con lo cual acredita que le correspondería una plaza de categoría y nivel ocupacional de Asistente Registral, tal como la Sunarp ha procedido con otros ex trabajadores (Resoluciones Jefaturales N°532-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 29.08.2018 y N°30-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 18.01.2019), con la misma petición de reincorporación al amparo de las Leyes N°27803, N°30484 y demás pertinentes.
- 1.3 Mediante Informe N°224-2022-SUNARP-ZR IX/URH del 08 de abril de 2022, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e), manifestó que la Resolución impugnada fue adoptada, atendiendo el contenido del Informe N°085-2022-SUNARP-ZR N°IX-URH del 31 de enero de 2022, y su ampliatoria efectuada con el Informe N°134-2022-SUNARP-ZR N°IX-URH del 23 de febrero de 2022; en los cuales se precisó que, lo resuelto en la demanda interpuesta por el señor Joe Edwar Villanueva Herrera, al haber sido ratificada en sede casatoria, tenía calidad de cosa juzgada, por tanto las decisiones judiciales establecían que dicha reincorporación debía efectuarse en el cargo de Técnico en Abogacía II, respetando las condiciones remunerativas de trabajo y demás condiciones inherentes a la plaza que ocupaba al momento del cese, y en caso de no existir el cargo debía efectuarse la reincorporación en un cargo similar que no implique una reducción de las condiciones laborales, advirtiéndose de la documentación obrante en su legajo personal, que el referido cargo se encontraba dentro del grupo ocupacional de Técnicos y tenía el nivel remunerativo STD, por lo que en cumplimiento al mandato judicial correspondía reincorporar al demandante en una plaza vacante dentro del mismo grupo ocupacional o categoría, en defecto de la inexistencia actual de una plaza denominada Técnico en Abogacía II dentro del referido grupo ocupacional. Por tanto, considera que la decisión adoptada para el caso del señor Joe Villanueva no constituye un acto de hostilización laboral, sino un cumplimiento de las disposiciones del órgano jurisdiccional, sujetas a apercibimientos ante su inobservancia.
- 1.4 Mediante el Memorándum N°628-2022-SUNARP-ZR NIX/URH del 25 de abril de 2022, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e), precisó que los servidores reincorporados a la Zona Registral N°IX – Sede Lima, a través de la Resoluciones Jefaturales N°532-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N°30-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, ostentaban los cargos de Técnicos Registrales al momento de su cese.

II ANALISIS

- 2.1 Conforme al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los administrados tienen la facultad de contradecir los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Dicha facultad de contradicción es ejercida mediante la interposición de los medios impugnatorios previstos en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, entre los que figura el recurso de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe> (01) 345 0063 anticorruption@sunarp.gob.pe

CVD: 3677329932

CVD: 9475366612

Buzón anticorrupción: <https://anticorruption.sunarp.gob.pe/Anticorruption>

El recurso de reconsideración constituye un medio impugnatorio opcional dirigido al propio emisor del acto recurrido, a fin que revise nuevamente el caso y modifique o revoque el sentido de su decisión, sobre la base de la nueva prueba aportada por el recurrente.

- 2.2 Uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración es que éste sea interpuesto contra el primer acto materia de impugnación, es así que, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”*.

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

- 2.3 De acuerdo a ello, evaluado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Joe Edwar Villanueva Herrera se evidencia que no ha proporcionado nueva prueba que no haya sido actuada en el desarrollo de la emisión del acto administrativo impugnado, con el objeto de que éste sea modificado o revocado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG; simplemente, manifiesta que no se ha considerado lo informado mediante la Hoja de Trámite N°09 01-2021.55539, en la que pone a conocimiento que en la actualidad cuenta con el grado de instrucción de Bachiller y Título profesional de Abogado, acreditando con ello, a su entender, que le correspondería una plaza de categoría y nivel ocupacional de Asistente Registral, señalando que la Sunarp ha procedido de manera diferenciada con otros ex trabajadores reincorporados, al emitir las Resoluciones Jefaturales N°532-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 29 de agosto de 2018 y N°30-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 18 de enero de 2019.

En este punto es preciso señalar, que los servidores reincorporados en mérito de las Resoluciones Jefaturales aludidas por el impugnante, han sido reincorporados en el cargo de Asistente Registrales, al ser dicho cargo equivalente al que ostentaban al momento de su cese, ellos cesaron ostentando el cargo de Técnicos Registrales, a diferencia del impugnante que cesó en el cargo de Técnico en Abogacía, cargo que al momento de considerar su equivalencia no requería de título profesional o grado de bachiller, dado el nivel remunerativo de Técnico que ostentaba al momento de su cese.

- 2.4 Cabe señalar que para efectos de la reincorporación de los ex trabajadores, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27803, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 12^o de la mencionada Ley, al referirse a la creación de un nuevo vínculo laboral, la norma alude a que: *“el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese”*.

¹ *“Artículo 12.- De la reincorporación Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.”*

En ese sentido al no existir en la nueva nomenclatura orgánica de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, el cargo estructural que ostentaba el impugnante al momento de su cese, esto es de Técnico en Abogacía, con categoría de Técnico y nivel remunerativo STD, dando cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional², se cumplió con reincorporarlo en la ciudad de Lima (distrito de Jesús María), en cargo similar al que ostentaba (Técnico Administrativo – mismo nivel remunerativo de Técnico), adecuado al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728, en el que actualmente se encuentran incorporados todos los servidores de la Sunarp y sus órganos desconcentrados.

- 2.5 En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, puesto que, el impugnante Joe Edwar Villanueva Herrera ha interpuso el recurso de Reconsideración sin el sustento de nuevo medio probatorio exigido por ley.

III. CONCLUSION:

- 3.1 El recurso de reconsideración constituye un medio impugnatorio opcional dirigido al propio emisor del acto recurrido, a fin que revise nuevamente el caso y modifique o revoque el sentido de su decisión, sobre la base de la nueva prueba aportada por el recurrente.
- 3.2 De acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado contra Resolución Jefatural N°193-2022-SUNARP-ZRIX/JEF del 30 de marzo de 2022, al no haber aportado el impugnante nueva prueba, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

OAOC

² “CUMPLA la demandada (SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS – SUNARP) con el mandato Judicial (Sentencia y Resolución Superior); en REINCORPORAR al demandante (JOE EDWAR VILLANUEVA HERRERA) en la ciudad en que cesó y en el cargo que ostentaba al momento del cese, o en otro cargo similar; debiendo respetarse el Régimen Laboral que ostentaba a la fecha de su cese y en todo caso adecuarse al Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276 o Decreto Legislativo N°728, así como debe registrar en el Libro de Planillas a partir de su reincorporación, bajo apercibimiento de aplicar los apercibimientos (...)...”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe> (01) 345 0063 anticorruption@sunarp.gob.pe

CVD: 3677329932

CVD: 9475366612

Buzón anticorrupción: <https://anticorruption.sunarp.gob.pe/Anticorruption>